



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 86 De Lunes, 29 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230013700	Controversias En Procesos De Insolvencia	Jairo Enrique Buelvas Gerónimo		26/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Ordena Apertura De Trámite De Liquidación Patrimonial
08001405301520230013900	Controversias En Procesos De Insolvencia	Jalil Eduardo Ramirez Elam		26/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Ordena Apertura De Trámite De Liquidación Patrimonial
08001400300120090079700	Ordinario	Jose Luis Vargas Leon Y Otro	Banco Bancolombia Sa	26/05/2023	Auto Ordena - Correr Traslado A Las Partes Por El Término De Tres (03) Días Del Escrito De Aclaración Y Complementación Al Dictamen Pericial
08001405301520220018900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Armando Iglesias Vargas	26/05/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 29 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0ff9667b-1bc9-4dac-8f9e-98f08e246111



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 86 De Lunes, 29 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220056600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Diana Mayerly Chaparro Quimbayo	26/05/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520220024500	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Edwin Rafael Zagarra Redondo	26/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220021200	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Ciro Alfonso Torres Bohorquez, Yuranis Paola Carreño Caballero	26/05/2023	Auto Niega - No Accede A Sentencia Anticipada Y Requiere Por Segunda Vez Para Que Agota Notificación
08001405301520220026300	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Victor Alfonso Umaña Navarro	26/05/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520220064900	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Martha Ligia Vergara Escobar	26/05/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520220067900	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Carmen Alicia Sanchez Suarez	26/05/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520230022300	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Juan Grajales Medina	26/05/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Corregir Mandamiento

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 29 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0ff9667b-1bc9-4dac-8f9e-98f08e246111



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 86 De Lunes, 29 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190027800	Procesos Ejecutivos	Banco Cooperativo Coopcentral	Yules Javier Ortiz Alvarez	26/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220032500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Parametric Steel And Service Sas, Maria Jose Jimenez Molina	26/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520230031600	Procesos Ejecutivos	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Sonia Esther Romero Garcia, Ismenia Garcia De Romero	26/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001400301520180034600	Procesos Ejecutivos	Liliana Del Carmen Montes Rodriguez	Robinson Rodriguez Torres, Jorge Montero Arias	26/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520230001700	Procesos Ejecutivos	Mareautos Colombia Sas	Proteccin Y Servicios Integrales Sa	26/05/2023	Auto Rechaza
08001405301520230031100	Procesos Ejecutivos	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Alexander Sanchez Pineda, Gina Del Carmen Martinez Hernandez	26/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 29 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0ff9667b-1bc9-4dac-8f9e-98f08e246111



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 86 De Lunes, 29 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230031100	Procesos Ejecutivos	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Alexander Sanchez Pineda, Gina Del Carmen Martinez Hernandez	26/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220053900	Procesos Ejecutivos	Samuel Ignacio Rosario Ucros	Y Otros Demandados..., Nelson Enrique Ospino Orozco	26/05/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520200031900	Verbales De Menor Cuantia	Alfonso Antonio Marin De La Hoz		26/05/2023	Auto Ordena - Apertura De Trámite De Liquidación Patrimonial
08001405301520220038600	Verbales De Menor Cuantia	Banco Davivienda S.A	Luz Karime Macias De Cortina	26/05/2023	Auto Niega - Niega Terminación Por Transacción

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 29 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0ff9667b-1bc9-4dac-8f9e-98f08e246111



RADICACION 08-001-40-03-001-2009-00797-00

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTES: JOSE LUIS VARGAS LEON y JUDITH ISABEL PARRA ZABALA.

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S. A.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su Despacho el presente proceso, informándole que, dentro del proceso de la referencia, el perito PEDRO JOSE BUJATO POLO presentó aclaración y complementación de su dictamen pericial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTISEIS (26)  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se evidencia que, en efecto, el perito designado presentó aclaración y complementación de su dictamen, por lo que, resulta del caso correr traslado de dicha experticia a las partes atendiendo lo establecido en el artículo 238 de Código De Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

Correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del escrito de aclaración y complementación al dictamen pericial presentado por el perito PEDRO JOSE BUJATO POLO, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031884753df85ca3476e346cd8b4ccafa4004774c47c5fedb2792a00678e34bf**

Documento generado en 26/05/2023 11:37:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001400301520180034600  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LILIANA MONTES RODRIGUEZ CC. 32.735.765  
DEMANDADOS: ROBINSON RODRIGUEZ TORRES CC. 1.090.456.999  
JORGE MARIO MONTERO ARIAS CC. 1.082.986.556

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.080.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.080.000</b>

Barranquilla, 26 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

Revisado con detenimiento el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentra que tiene auto fechado 17 de mayo de 2023 el cual ordena seguir adelante la ejecución. En ese orden, se advierte que, la solicitud de terminación del proceso fue radicada el 23 de mayo de 2023, es decir, con posterioridad a la decisión antes mencionada. De esa manera, el Despacho habría perdido competencia para pronunciarse en relación a tal petición; de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *"...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ...."*

Por lo tanto, no es factible darle trámite, por haber perdido la competencia y tener orden de remisión a los jueces de ejecución y se procederá por secretaría en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

1. Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.
2. Abstenerse de tramitar la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, de conformidad con las motivaciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afd9b04dd47b3a11270ed801b29e44cfbcc8f40d73a1e82746086efd18c509e**

Documento generado en 26/05/2023 11:10:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2019-00278-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL  
DEMANDADA: YULES JAVIER ORTIZ ALVAREZ

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$774.128
<b>TOTAL</b>	<b>\$774.128</b>

Barranquilla, 26 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6b11950812c35e4a33a30d33b3fca9758ba25f0031087bf1ba81ab4a296317**

Documento generado en 26/05/2023 11:12:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00189-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ARMANDO IGLESIAS VARGAS

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 13 de abril de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 13 de abril de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ...*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1566c8c53948b362f14e03f589a12685a188a56c8962f7bc3f19d0d76c3c5456**

Documento generado en 26/05/2023 10:22:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION 08-001-40-53-015-2022-00212-00  
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A  
(ACREEDOR SUBROGATARIO)  
DEMANDADOS: CIRO ALFONSO TORRES BOHORQUEZ y YURANYS PAOLA CARREÑO  
CABALLERO.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, solicitó dictar sentencia anticipada toda vez que, no hay pruebas por practicar en el presente asunto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS  
MIL VEINTITRÉS (2023)

El apoderado de la parte demandante pide sea dictada sentencia anticipada dentro del presente asunto pues no hay pruebas pendientes por practicar. Frente a ello, se evidencia que, en auto fechado 8 de marzo de 2023 se requirió al extremo ejecutante a fin que notificara al demandado CIRO ALFONSO TORRES BOHORQUEZ, lo cual hasta la fecha no aparece cumplido, circunstancia que impediría integrar la Litis y en ese sentido continuar con la siguiente etapa procesal. Por lo tanto, el Despacho no accederá a la solicitud de la parte demandante.

Ahora bien, en razón a la omisión de la parte actora, el Juzgado requerirá por segunda vez a dicho extremo de la litis para que agote la notificación del señor TORRES BOHORQUEZ, conforme las directrices del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, y allegar las constancias del caso al expediente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1. No acceder a la solicitud de sentencia anticipada formulada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones.
2. Requerir por segunda vez a la parte demandante para que agote la notificación del señor CIRO ALFONSO TORRES BOHORQUEZ, conforme las directrices del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, y allegar las constancias del caso al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0c0437a847afd01d8fc3f10208ecc6411fbdfc05c4d15ceb7fa5b608d0f2d8**

Documento generado en 26/05/2023 11:05:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00245-00.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. Nit. 890.903.938-8  
DEMANDADOS: EDWIN RAFAEL ZAGARRA REDONDO.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S. A, contra EDWIN RAFAEL ZAGARRA REDONDO.

Por auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a cargo de EDWIN RAFAEL ZAGARRA REDONDO y a favor de BANCOLOMBIA S. A, por las siguientes sumas de dinero: (i) Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$52.168.906) por concepto de capital contenido en el pagare No. 7690091405, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído. (ii) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$1.958.725) por concepto de capital contenido en el pagare No. 7690091406, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído. (iii) Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$204.640) por concepto de capital contenido en el pagare No. 7690091407, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la parte demandada el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso,

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,

### RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDWIN RAFAEL ZAGARRA REDONDO y a favor de BANCOLOMBIA S. A, para el cumplimiento de la obligación, tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ínstese a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$4.889.904.00 , equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801, del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520220024500.
6. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
7. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 296 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c80a7dc99e4ca723f75fa1ea9db7d6ad57ee56033c751244e6f8275048805ef**

Documento generado en 26/05/2023 11:19:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00263-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 860.007.335-4  
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO UMAÑA NAVARRO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 17 de abril de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 17 de abril de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ...*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269e5f2a55c7ca394c0a83048676a410b1b23fb2af124a8a1ca20e5628c2cd0a**

Documento generado en 26/05/2023 10:15:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00325-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADOS: PARAMETRIC STEEL AND SERVICE S.A.S. y MARIA JOSE JIMENEZ MOLINA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$8.435.446
<b>TOTAL</b>	<b>\$8.435.446</b>

Barranquilla, 26 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ee89e3f420be921275647eef5581753fa4b3f5265b9ba43a48e538b8a2d8b9**

Documento generado en 26/05/2023 11:11:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00539-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SAMUEL IGNACIO ROSALES UCROS.

DEMANDADOS: NELSON ENRIQUE OSPINO OROZCO, BLANCA ROSA BELEÑO PARRA, VIKY YOJANA CANDANOZA MUÑOZ y MANUEL IGNACIO VILLABON LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 24 de marzo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 4 de agosto de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....”*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7de418ce6019844f419f243c07a54f0ca553952662dc5c8dd7f75f04a217efa**

Documento generado en 26/05/2023 10:27:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00566-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DIANA MAYERLY CHAPARRO QUIMBAYO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 29 de marzo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 29 de marzo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb60dd24c5b1f9b7ee0f02058a7632906ba0523a069b134f2b0dd8f2fd9fb413**

Documento generado en 26/05/2023 10:16:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00649-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: MARTHA LIGIA VERGARA ESCOBAR.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 13 de abril de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 13 de abril de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ...*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7574413801eb21b2af543374fc5f33c49367da9ea2511d9c5587df7a7de8153**

Documento generado en 26/05/2023 09:52:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00679-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA-  
DEMANDADO: CARMEN ALICIA SANCHEZ SUAREZ.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 27 de marzo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 27 de marzo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67497e9a63cced480562e41c67340e41121e995519fea2d050a5a0377de7c267**

Documento generado en 26/05/2023 10:06:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-0017-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: MAREAUTO COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADA: PROTECCIÓN Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Mayo 26 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la presente demanda se mantuvo en Secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de mayo 4 de 2023 y notificado por estado el 5 de mayo de 2023. Revisado la plataforma del correo institucional, el solicitante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47dd23b7c88b466bb6b12f0108a44a418f5ce9e754f9ad6526833f904e21fa4**

Documento generado en 26/05/2023 09:54:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00223-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA S.A.  
DEMANDADO: JUAN GRAJALES MEDINA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de abril, en el numeral 1), de la parte resolutive, se incurrió en un error involuntario en el sentido que se escribió erradamente el nombre de la parte demandante, siendo lo correcto BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA y en el mismo numeral, literal a) se escribió erradamente la cifra en letras, de los intereses de mora, siendo lo correcto SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$759.993.00).

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral 1), y el literal a) del numeral 1) del auto de mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2023, el cual quedará en el siguiente sentido:

1. “Librar mandamiento de pago a favor de: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA, y contra JUAN GRAJALES MEDINA, por la suma de:
  - a) CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$41.698.433.00) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 8322414263900; más la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO DIEZ PESOS M.L. (\$15.701.110.00) por concepto de intereses de plazo causados hasta el 16 de marzo de 2023; más la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$759.993.00) por concepto de intereses de mora causados hasta el 16 de marzo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599b591214296a6a35bd17ed9460daabc3e0f73758e14b3d9e65f21d63417df4**

Documento generado en 26/05/2023 10:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00316-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.  
DEMANDADO: ISMENIA GARCÍA DE ROMERO Y SONIA ESTHER ROMERO GARCÍA.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140030152021-00316-00. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, mayo veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: ISMENIA GARCÍA DE ROMERO Y SONIA ESTHER ROMERO GARCÍA, para que se libre mandamiento de pago por concepto de capital, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$38.223.474.00), contenido en el pagaré No. 73961; más la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$48.227.659.00) por concepto de interés corriente.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

No reúne los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece:

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Deberá la parte demandante precisar tanto el monto como la fecha en la cual se inicia la causación de los intereses corrientes cobrados en la demanda, puesto que, debido al monto que estos arrojan: CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$48.227.659.00), dichos conceptos deben expresarse claramente, es decir, precisar cuál fue el porcentaje de los intereses aplicados de acuerdo con la certificación expedida por la Super Intendencia Financiera, y el periodo en que se causaron.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias de que adolece la demanda, se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar inadmisibles las demandas Ejecutiva presentada por COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S., mediante apoderado judicial, contra ISMENIA GARCÍA DE ROMERO Y SONIA ESTHER ROMERO GARCÍA.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería al doctor MARTIN JESUS BOHORQUEZ DOMINGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166870c5999e1296a590df850d6b06355c1cc3266b4e00eb0908ca83f438359e**

Documento generado en 26/05/2023 10:20:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00319-00.  
DEUDOR: ALFONSO ANTONIO MARÍN DE LA HOZ.

### INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Señora Juez: Informo a Usted que el Operador de Insolvencia Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, radicó ante este Despacho el proceso para APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL por haberse declarado el fracaso de la negociación en Auto No. 12 del 01 de marzo de 2023, durante el proceso de negociación de deudas, sin necesidad de nuevo reparto de conformidad con lo establecido en el artículo 534 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Mayo 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTISEIS (26)  
DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se procede a resolver sobre la solicitud de APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL por haberse declarado el fracaso de la negociación en fecha 1ro de marzo de 2023, durante el proceso de negociación de deudas dentro de trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, realizada por ALFONSO ANTONIO MARÍN DE LA HOZ, se tiene entonces que el trámite cumple con los requisitos de ley y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Decretar la apertura del proceso de liquidación del patrimonio de ALFONSO ANTONIO MARÍN DE LA HOZ con cédula No. 8.667.104, por fracaso de la negociación del acuerdo de pago conforme lo establece el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, llevada a cabo ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.
2. Nombrar como liquidador a los siguientes auxiliares de la justicia del listado de auxiliares de la justicia categoría C, de la Superintendencia de Sociedades:

7229386	FIGUEROA CASTILLO	HAYNER	hafica021176@hotmail.com	3024136572
8.667.926	GARCIA BARRIOS	CARLOS DE JESUS	cdjgarciabarrios@gmail.com	3114014258
36.546.317	GOMEZ COTES	EVILIETA DEL ROSARIO	evigoco@hotmail.com	3013612569

Se le fijan sus honorarios provisionales en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al primero que concurra a notificarse de la presente providencia.

3. Ordenar al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.
4. Ordenar al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con observancia de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.
5. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.



6. Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
7. Inscribir la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278a4b1c6a54d58553a7a829bc0a636969c16f014a2b140f8ac9fc8d974db61a**

Documento generado en 26/05/2023 11:25:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00137-00.  
DEUDOR: JAIRO ENRIQUE BUELVAS GERONIMO.

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se procede a resolver sobre la solicitud de liquidación patrimonial dentro de trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, realizada por JAIRO ENRIQUE BUELVAS GERONIMO, se tiene entonces que el trámite cumple con los requisitos de ley y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la apertura del proceso de liquidación del patrimonio de JAIRO ENRIQUE BUELVAS GERONIMO con cédula No. 8.521.407, por fracaso de la negociación del acuerdo de pago conforme lo establece el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, llevada a cabo ante la FUNDACION LIBORIO MEJIA.
2. Nombrar como liquidador a los siguientes auxiliares de la justicia del listado de auxiliares de la justicia categoría C, de la Superintendencia de Sociedades:

3782958	CASTELLANOS ARIAS	MERCEDES	<a href="mailto:mercastel523@hotmail.com">mercastel523@hotmail.com</a>	3163400032
91.223.635	CORREA RODRIGUEZ	LUIS EMILIO	<a href="mailto:fruizv@cendoj.ramajudicial.gov.co">fruizv@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	317642270
77.103.255	CUELLO VILLAREAL	ALAN	<a href="mailto:alancuellov@hotmail.com">alancuellov@hotmail.com</a>	3017880981

Se le fijan sus honorarios provisionales en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al primero que concurra a notificarse de la presente providencia.

3. Ordenar al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.
4. Ordenar al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con observancia de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.
5. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.
6. Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
7. Inscribir la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA  
FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de53473dd526db12bc37900b3f9d9dd7a4e86a4c7373781a55a5ba723ffe1a7**

Documento generado en 26/05/2023 11:31:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00139-00.  
DEUDOR: JALIL EDUARDO RAMIREZ ELAM.

### INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTIÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se procede a resolver sobre la solicitud de liquidación patrimonial dentro de trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, realizada por JALIL EDUARDO RAMIREZ ELAM, se tiene entonces que el trámite cumple con los requisitos de ley y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Decretar la apertura del proceso de liquidación del patrimonio de JALIL EDUARDO RAMIREZ ELAM con cédula No. 1.129.568.424, por fracaso de la negociación del acuerdo de pago conforme lo establece el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, llevada a cabo ante la FUNDACION LIBORIO MEJIA.
2. Nombrar como liquidador a los siguientes auxiliares de la justicia del listado de auxiliares de la justicia categoría C, de la Superintendencia de Sociedades:

32.762.203	DOMINGUEZ DÍAZ GRANADOS	ELVIS MARÍA	<a href="mailto:edomingg@cendoj.ramajudicial.gov.co">edomingg@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	3005647537
26176154	ESPITIA DORIA	KENNY LUZ	<a href="mailto:kennyespitia@hotmail.com">kennyespitia@hotmail.com</a>	3526517
32848954	ESTRADA JIMENEZ	SHARON	<a href="mailto:sharonvanesa1973@hotmail.com">sharonvanesa1973@hotmail.com</a>	3004374292

Se le fijan sus honorarios provisionales en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al primero que concurra a notificarse de la presente providencia.

3. Ordenar al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.
4. Ordenar al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con observancia de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.
5. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.
6. Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
7. Inscribir la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA  
FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16efc6cba69c1694bd5ba049c7e5fec2309866b58a86ea341ae4669a2b2496b**

Documento generado en 26/05/2023 11:29:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00311-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A.  
DEMANDADO: ALEXANDER SANCHEZ PINEDA Y GINA DEL CARMEN MARTINEZ HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00227-00. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A, contra ALEXANDER SANCHEZ PINEDA Y GINA DEL CARMEN MARTINEZ HERNANDEZ, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A., contra ALEXANDER SANCHEZ PINEDA Y GINA DEL CARMEN MARTINEZ HERNANDEZ, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$55.114.520.00), por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha No. 1239213; más la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS UN PESO M.L. (\$31.564.601.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 10 de septiembre de 2021 a 29 de marzo de 2022; más la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$255.290.00) por otros conceptos registrados en el título valor; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2708c3ebeabe5315089ac63243b93ad448085e88b0251d9c74405769596a94b**

Documento generado en 26/05/2023 11:06:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00386-00.  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. Nit: 860.034.313-7.  
DEMANDADA: LUZ KARIME MACIAS DE CORTINA CC 39.087.335.

### VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE LEASING FINANCIERO

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso en razón a que la parte demandada efectuó el pago total de la mora. Sírvase proceder. Mayo 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se observa que efectivamente la parte demandante mediante su apoderado judicial solicita la terminación del proceso manifestando que la parte demandada efectuó el pago total de la mora.

### CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente solicitud elevada por la parte demandante no está enlistada dentro de las formas de terminación anormal del proceso señaladas en los artículos 312 al 314 del Código General del Proceso, sino que con ella se está notificando que la parte demandada efectuó el pago total de la mora, es del caso no acceder a la mencionada solicitud.

Se resalta que la solicitud de terminación del proceso por pago es una figura jurídica consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos, no siendo este el caso.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación anormal del proceso elevada por la parte demandante, por los motivos consignados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSE

Nazli Paola Ponton Lozano

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50a88097dc6f6930944ac64327975fbb54dd9af4fbe4f617fd0a518763dd7b9**

Documento generado en 26/05/2023 11:17:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**